



TRABAJO FINAL DE GRADO

NOTA A FALLO

EL EFECTIVO ACCESO AL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “A., S. H. c/ OSFATLYF – Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza s/ amparo ley 16.9861” fallos 346:730 (04/07/2023) Disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLiksJSP.html?idDocumento=7848571&cache=1719637368589>

Graciela Isabel Becerra

DNI: 24.271.688

Legajo: VABG109379

Carrera: Abogacía

Tutora: María Alejandra Quintanilla

Fecha de entrega: 30/06/2024

Sumario:

I- Introducción - **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal - **III.** Análisis de la *Ratio Decidendi* de la sentencia - **IV.** Análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - **V.** Postura de la autora - **VI.** Conclusión. -**VII.** Listado de Referencias

Introducción.

El presente trabajo tiene por finalidad analizar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “A., S. H. c/ OSFATLYF – Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza s/ amparo ley 16.9861” fallos 346:730 (2023).

El fallo refiere a una sentencia del máximo tribunal de la república, la cual señala como arbitraria una sentencia que ordena a una obra social pagar los servicios médicos de una niña discapacitada, pero limitándose a los valores establecidos por el Ministerio de Salud en su nomenclador Resolución 428/99. Ello debido a que, a pesar de que la propia Cámara de Apelaciones consideró relevante determinar los efectos en la economía familiar del actor que generarían tener que afrontar los gastos médicos de la niña, no consideró la incidencia de dicha cuestión en la medida ordenada.

La Convención de los Derechos del Niño (1989) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008), reconocen que los infantes con discapacidad se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. Ello es fuente de demanda de una especial protección por parte del Estado, permitiendo su goce pleno de los derechos fundamentales. Así lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa “Furlán” (2012), indicando la necesidad de un enfoque más amplio en torno a las medidas de rehabilitación para las personas con discapacidad.

La propia Constitución Nacional sienta las bases para desarrollar el derecho fundamental a la salud de todas las personas. En la reforma del año 1994, se incorporó el artículo 75 inciso 22 a este cuerpo normativo, y con ello se le otorgó jerarquía constitucional a una serie de tratados internacionales. Entre ellos los ya mencionados, sumados al Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Declaración de los Derechos Humanos (1948), entre otros. Estos documentos incluyen normas que consagran el derecho a la salud como fundamental de todas las personas. Y

si bien anterior a ello nuestra Constitución Nacional no poseía normativas en torno a la protección del derecho a la salud, con esta reforma la falencia ha quedado soslayada.

Pasaremos a realizar un análisis crítico del fallo seleccionado a continuación.

El fallo seleccionado toma especial relevancia ya que refiere al derecho a la salud de una niña menor de edad con problemas de discapacidad, concretamente autismo, trastorno generalizado del desarrollo y del lenguaje. El debate se centra en la obligatoriedad o no de la Obra Social de cubrir la totalidad de los tratamientos médicos requeridos por la menor debido a su discapacidad, o si en cambio, solo debe atenerse al cumplimiento del Plan Médico Obligatorio (PMO) y al nomenclador del Ministerio de Salud, en la medida de estos, debiendo la familia cubrir las diferencias, en caso de haberlas. La causa alcanza la instancia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de allí su especial relevancia, ya que deja en evidencia la tesitura adoptada por el máximo tribunal de nuestro país en este sentido.

Nos referimos en concreto al fallo “A., S. H. c/ OSFATLYF – Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza s/ amparo ley 16.9861”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien se expidió con fecha 04 de julio de 2023. La causa se inicia por una acción de amparo interpuesta por el padre de la niña, Sr. A.S.H., contra la Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, ante el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia. Debido a una apelación del Defensor Oficial, alcanzando la instancia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, quien confirma la sentencia de grado. Por este motivo el Defensor Oficial toma la vía del recurso extraordinario, el cual es denegado por la Cámara, quedando habilitado el recurso de queja ante la Corte Suprema.

El máximo tribunal de la Nación resuelve haciendo lugar al recurso, dejando sin efecto la sentencia impugnada, y remitiendo las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, a fin de que se dicte nueva sentencia acorde a derecho. Nos explayaremos sobre el asunto en los párrafos siguientes.

Los motivos que nos han llevado a la elección del análisis del fallo de marras, tienen su origen en la observación tanto en la valoración de la prueba acercada a autos como en los argumentos esgrimidos por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia al emitir su sentencia.

Los derechos humanos han atravesado diferentes etapas hasta llegar al momento y estadio en que se encuentran en la actualidad. La aparición de los derechos de segunda generación tuvo como objetivos primordiales tratar de asegurar la satisfacción personal y grupal en el ámbito económico, acceder a un trabajo, hacer obligatoria y accesible la educación y llegada a la cultura. Todo ello, conducente a una mejor calidad de vida de los individuos, pero teniendo en cuenta a la persona como integrante de una comunidad. Como consecuencia de esa nueva concepción de los derechos, la protección de la salud. Para ello, se hace imprescindible contar con una vivienda digna, agua de calidad, asistencia social, médica, seguridad social y cobertura sanitaria universal.

El derecho fundamental a la salud que se encuentra en debate es un derecho fundamental para los niños, niñas y adolescentes (NNA), de acuerdo al artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño (1989) y el artículo 14 de la ley nacional nro. 26.061 (2005). De la mano con ello, diversos informes y resoluciones de órganos internacionales, tales como el Informe sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (2013) y otros informes en colaboración con la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Los niños y niñas con discapacidades merecen oportunidades iguales y acceso a los servicios básicos. Tienen las mismas necesidades básicas y derechos que todos los demás niños, niñas y adolescentes: necesitan un entorno familiar que les brinde amor y protección para que crezcan seguros y felices, y un entorno social que los acepte y promueva su desarrollo personal con acceso a la educación, la salud y la protección social que les permita crecer, desarrollar al máximo sus capacidades y contribuir positivamente a sus comunidades.

El problema jurídico que gira en torno al presente caso radica sobre la valoración e interpretación de la prueba a la hora de aplicar una norma preexistente. A ello debe sumarse el hecho de la necesidad de considerar la pertenencia de la niña a un grupo vulnerable, no solo por el hecho de su edad, sino también por su condición de salud, que posibilite al juzgado un análisis global y concreto de las circunstancias, tomando en consideración supuestos y particularidades no previstas por la letra fría de la norma.

Couture (1958) ha definido al problema de prueba como "...consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba; qué valor tiene la prueba producida. En otros términos: el primero de esos temas plantea el problema del concepto

de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio: el último, la valoración de la prueba...” (p. 216). Por su parte, Alchourrón y Bulygin (2012) indican que los problemas de prueba infieren sobre la premisa fáctica del silogismo, por lo que el estudio que se realiza no es sobre la prueba del caso específico o de qué manera se probó un hecho particular, sino por el contrario, recae sobre el funcionamiento y valoración de ciertas presunciones legales, cargas probatorias y valoración de algunos tipos de pruebas en los hechos bajo análisis.

La prueba debe ser valorada de forma racional, es decir valorable y justificable, entendiéndolo como un juicio desde la razón. En el caso bajo análisis, la Cámara Federal de Apelaciones intima a las partes a fin de que acreditaran la magnitud económica derivada de las diferencias existentes entre las prestaciones médicas y los montos que prevé el nomenclador del Ministerio de Salud. Dicho extremo fue debidamente acreditado por el Sr. A.S.H., acercando recibos de sueldos, composición familiar, gastos familiares, entre otros documentos. Empero al momento de fallar, el tribunal de alzada no considera dichas pruebas por él mismo solicitadas.

Por otro costado, podemos mencionar también dentro del mismo caso jurídico un problema de tipo lógico, ya que se puede identificar una contradicción normativa. Concretamente entre la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Nomenclador de Prestaciones Básicas y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008), concretamente el considerando 8, segundo párrafo. Por una cuestión de brevedad no nos explayaremos sobre éste, sino que nos atenderemos al primero, solo dejándolo mencionado.

I. Premisa fáctica e historia procesal.

En nombre de su hija menor, el Sr. S.H.A. presentó una demanda de acción de amparo contra la Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, con el objetivo de obligar a la organización a pagar por completo los tratamientos médicos que su hija necesita. Además, debido a la premura del caso, solicitó a la demandada de manera cautelar, hasta que se emita la sentencia definitiva, que se encargara de todas las prescripciones médicas que se le indicaron a la menor. El actor menciona que su hija tiene autismo, un trastorno generalizado del desarrollo y del lenguaje, exhibiendo el certificado de discapacidad correspondiente. Debido a su enfermedad, los médicos que la asisten le han ordenado una serie de prácticas de

rehabilitación y servicios educativos especiales, tales como terapia ocupacional fonoaudiología, psiquiatría infanto-juvenil, psicopedagogía, y acompañamiento terapéutico durante la escuela, entre otros.

Respecto de la medida cautelar, el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, la admite de forma parcial, argumentando que, al ser las prestaciones brindadas por profesionales externos a la cartilla, la cobertura se limitará al 40%, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Salud. Esta resolución es apelada por el Defensor Oficial, llegando a instancia de la Cámara de Apelaciones, la cual revoca la sentencia de grado, haciendo lugar a la medida cautelar.

El asunto en cuestión se suscita en torno al asunto de fondo. El tribunal de grado reiteró el criterio adoptado en torno a la medida cautelar, afirmando que las prestaciones de la Obra Social deben adecuarse a lo establecido por el Ministerio de Salud. El Defensor Oficial recurrió dicha sentencia, alcanzado la instancia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Esta última intima a las partes a acreditar la incidencia económica derivada de las diferencias habidas entre los montos del nomenclador y los costos de las prestaciones, considerando que solo de dichas pruebas se podría considerar si el derecho fundamental de la niña a la salud se encontraba vulnerado. A posterior, la Cámara confirma la sentencia de grado, argumentando que las prácticas asistenciales o educativas no se encontraban contempladas en el Plan Médico Obligatorio, por lo cual se consideran dentro del módulo integral de rehabilitación, concretamente el llamado “Módulo Integral Simple” en el nomenclador mencionado.

El Defensor Oficial interpuso un recurso extraordinario en la Cámara Federal de Apelaciones contra dicha sentencia, el cual fue rechazado, quedando abierta la instancia de la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Expresó que la Cámara consideró central determinar el impacto que ocasionaría en la economía familiar el tener que afrontar los gastos médicos de la menor, y juzgó necesario comprobar si el derecho a la salud de la niña estaba en peligro pero que, sin embargo, no tuvo en cuenta dicha incidencia en modo alguno. Además, señaló que los importes por cada sesión de acompañante terapéutico habían quedado reducidos al haber enmarcado la Cámara dicha prestación en el “Módulo Integral Simple” del nomenclador, lo que implicaba que la alzada había colocado a la única apelante en una peor situación que la resultante del

pronunciamiento de primera instancia, violando el límite de su competencia, circunscripto a las cuestiones controvertidas.

III. Decisión del Tribunal

Alcanzada la instancia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por fallo unánime del 04 de julio de 2023, los doctores Horacio Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti, hacen lugar a la queja, declaran procedente el recurso extraordinario en virtud de la doctrina de la arbitrariedad, y revocan la sentencia apelada. De este modo se manda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido.

IV. Análisis de la *Ratio Decidendi* de la sentencia.

El asunto sobre el que recae el cuestionamiento del Defensor Oficial al interponer recurso de queja en contra de la sentencia emitida por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, es la imposibilidad del actor de hacer frente al tratamiento médico de su hija menor de edad. La Corte Suprema de Justicia de la Nación toma dicha argumentación, destacando que la propia Cámara consideró pertinente entender el impacto económico de dichas prestaciones médicas y la cobertura de la Obra Social demandada, en la vida familiar. Siendo este el único medio que le permitirá conocer si el derecho a la salud de la niña se encontraba vulnerado.

Así las cosas, el Sr. A.S.H. acercó la prueba suficiente para demostrar que sus ingresos, únicos del grupo familiar compuesto por 4 integrantes, eran insuficientes para cubrir los gastos del tratamiento médico de su hija. Ello, debidamente acreditado con los gastos de hipoteca, servicios públicos familiares, impuestos y préstamos personales del actor, de los cuales surge que resulta muy probable tener que suspender alguno de los tratamientos médicos de la niña, debido a su imposibilidad de costearlos. Pese a ello, la propia Cámara deja de lado estas pruebas, considerando otros argumentos para fallar en idéntico sentido que el tribunal de grado.

Por otro costado, el máximo tribunal de la Nación entiende que la decisión de primera instancia confirmada por Cámara de Apelaciones, perjudica en más al actor. Ello, debido a que indica considerar ciertas prestaciones, en concreto el acompañante terapéutico, dentro del denominado “Módulo Simple Integral”. Con ello, reduce el importe de los conceptos abonados por la Obra Social, incrementando el impacto

económico en el actor en torno a estas prestaciones. En definitiva, la alzada coloca al Sr. A.S.H. en una peor situación de la que resultó en primera instancia, configurando ello una violación al principio de competencia.

Por todos estos motivos, la Corte Suprema entiende que la sentencia apelada debe ser descalificada, debido a que no atiende a derecho, sin atender a las circunstancias especiales del caso.

V. Análisis conceptual.

En primer lugar, resulta fundamental conocer qué se entiende por salud: “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” (OMS, 1946, pág. 1). Por su parte, Lapalma (2006) explica que “el derecho a la salud, comprende la facultad que tiene toda persona a requerir una respuesta sanitaria, tanto en el aspecto preventivo como en el asistencial, cuando pueda hallarse en peligro o se encuentre afectada la salud de las personas” (Lapalma, 2006).

En la legislación argentina se define a la persona con discapacidad como “toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral” (artículo 2 ley 22.431).

En el año 2011 la OMS, en conjunto con el Banco Mundial, presentó el Informe Mundial sobre Discapacidad, definiéndola como “condición humana en la cual casi todas las personas sufrirán algún tipo de discapacidad transitoria o permanente en algún momento de su vida, y las que lleguen a la adultez mayor experimentarán dificultades crecientes de funcionamiento” (Organización Mundial de la Salud & Mundial, Informe Mundial sobre la Discapacidad, 2011, pág. 3). Esta definición nos permite centrarnos en el reconocimiento de la sociedad para ejercer sus derechos, en lugar de en las dificultades de la persona. El Estado toma un rol fundamental, ya que es quien debe otorgar las herramientas para el ejercicio de estos (Saavedra Guajardo, y otros, 2018).

VI. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Mencionaremos algunos antecedentes jurisprudenciales que nos permiten evidenciar la postura asumida por el máximo tribunal de la Nación, en torno a la

configuración de un caso controversial, en concreto respecto al derecho a la salud, del mismo modo que la posición de diversos autores.

En torno al derecho a la salud mencionamos el fallo “Poblete Vilches y otros vs. Chile” (2018), emitido por un tribunal internacional, ya que resulta la primera sentencia en el que se reconoce la violación al derecho fundamental de la salud por parte de un Estado. Concretamente de un paciente anciano, vulnerando entre otros derechos, este que forma parte de los derechos económicos, sociales, ambientales y culturales.

En el plano nacional traemos a colación la sentencia “Lobo Cintia en representación de A.L.F. c/ Obra Social de Empelado del Vidrio s/ acción de amparo” (2009), en el cual se deja en claro que el derecho a la salud es impostergable, no siendo susceptible de ser cercenado, modificado o dejado de lado en argumento de reglamentaciones que no se adaptan a las necesidades del paciente. En similar sentido el fallo “G.M.V. c/ OSDE (Organización de Servicio Directos Empresarios) s/ amparo” (2022), en donde se condena a la demandada a fin de que arbitre los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud de un niño, cubriendo al 100% los gastos de tratamiento cognitivo conductual. Este caso es de especial relevancia debido a que se asemeja con el analizado, toda vez que el padecimiento del infante es autismo y trastorno generalizado del desarrollo.

Si nos referimos a sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el fallo 344:233 (2021), indica que el derecho a la salud posee raigambre constitucional, especialmente protegido en favor de las personas con discapacidad (artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional). En ese plano, el fallo 327:2127 (2004), hace mención sobre los menores con problemas de salud y desarrollo, quienes necesitan atención especial de los jueces y la sociedad en general. La Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional la consideración del interés del niño en los asuntos relacionados con ellos, lo que orienta y condiciona su cuidado. Sumado a ello, el fallo 336:2333 (2013) el cual señala que pesa sobre los jueces encontrar soluciones congruentes con la urgencia de la asistencia a la discapacidad, evitando que el rigor de las normas conduzca a frustraciones del derecho.

Finalmente, haciendo referencia al fallo “García Blanco, Esteban c/ ANSES s/ reajustes varios” (2021), se entiende que la Corte Suprema de Justicia de la Nación posee facultades suficientes para considerar arbitrario el fallo de la Cámara, descalificándolo.

Asimismo, para decidir sobre la procedencia del reclamo de la parte actora, toda vez que se conjugan elementos tales como el estado de vulnerabilidad de la parte actora y la tutela constitucional e internacional de ciertos derechos reclamados.

VI. Postura del Autor

En primer lugar, se considera oportuna la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al dejar sin efecto la sentencia de Cámara, y ordenando el dictado de una nueva resolución conforme a derecho.

El centro de la cuestión es un asunto de valoración de la prueba traída a análisis, la cual no es valorada por el juzgador. El fallo demuestra el problema jurídico de prueba cuando el tribunal ordenó a las partes que demostraran la importancia e impacto económico de la disparidad de valores entre los montos previstos en el nomenclador del Ministerio de Salud y los costos de las prestaciones. Consideró que la única forma de determinar si el derecho a la salud estaba afectado era a través de dicho cotejo.

Se ha demostrado que el actor y su familia tienen una vulnerabilidad socioeconómica que les impide enfrentar los gastos que implican las diferencias entre lo previsto por el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad y los costos reales de las terapias indicadas para el tratamiento de su hija. Sin embargo, el pronunciamiento ignoró este hecho, lo que equivale a negarle a la niña el acceso a las terapias que necesita.

Consideramos que el Estado ha establecido una base normativa propicia para atender el asunto de salud de las personas con discapacidad, el cual garantiza el goce de este derecho. Destacamos la mirada de Bobbio (1991) el cual considera que lo más relevantes es establecer el modo en que los derechos humanos serán garantizados, más allá de las solemnidades, las cuales suelen ser permanentemente vulneradas.

La atención y asistencia integral a las personas con discapacidad refiere de manera directa a compromisos asumidos por el Estado en cuestiones relativas a la salud. Así lo tiene dicho el máximo tribunal nacional en diversa jurisprudencia. Por este motivo, y siendo este criterio parte de las políticas públicas del Estado, los jueces están llamados a responder en este sentido.

En particular destacamos el valor de la ley nro. 24.901, la cual instituye un sistema de prestaciones básicas para la rehabilitación de las personas con discapacidades. Sumado

a ello, el artículo 25 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad, el cual establece el reconocimiento en torno al derecho de las personas comprendidas dentro de este grupo vulnerable, a gozar de los más altos niveles de salud, sin discriminación alguna.

Por todo ello, la relevancia de la sentencia analizada, emitida además por el máximo tribunal de la provincia, ya que no solo deja en evidencia las deficiencias de la Justicia, al menos en este caso, sobre todo en materia del derecho a la salud de las personas con discapacidad, violando derechos fundamentales de manera arbitraria y sistemática, sino también porque se le niega la protección a la víctima especialmente vulnerable en el caso. La víctima no solo debió tolerar la discriminación sufrida por la Obra Social, sino también la provocada por el propio Estado, que en lugar de protegerla le negó la justicia, como garantía mínima a toda persona especialmente vulnerable.

La resolución del tribunal de alzada es reparadora y superadora. De la mano de ello, los juzgadores destacan la relevancia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Empero la obligación del Estado no se agota en la responsabilidad de legislar sobre materia de discapacidad, sino en aplicar dichos preceptos a los casos concretos, situación que no sucedió a todas luces en la sentencia recurrida. La atención a los derechos fundamentales, conjugada con el principio de no discriminación, el derecho de defensa y el derecho de todas las personas a vivir sin discriminación, deberían conducir a los magistrados a otra decisión. Circunstancia que quedó claramente establecida por la Suprema Corte, determinando la necesidad de dictar una nueva sentencia conforme a derecho.

VII. Conclusión

En el fallo “A., S. H. c/ OSFATLYF – Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza s/ amparo ley 16.9861”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 04 de julio de 2023, decide por hacer lugar al recurso de queja del Defensor Oficial en torno al amparo presentado por el Sr. A.S.H., padre de una niña con trastorno autista. Así, deja sin efecto la sentencia impugnada, remitiendo las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a fin de que emita un fallo acorde a derecho.

Este fallo deja en claro la necesidad de una perspectiva en torno a las discapacidades en la justicia, y el eco que se hace la sociedad toda respecto de ello, no quedando solo en sede de los Tribunales, sino explayándose por toda comunidad que

reclama igualdad de derechos. El máximo tribunal establece una respuesta jurídica que garantiza el derecho básico de salud de las personas con discapacidad, al igual que el resto de los derechos reconocidos constitucionalmente, respecto de todas las partes del proceso. De la mano con el cumplimiento de los principios internacionales, permitiendo alcanzar un juzgamiento eficaz en el caso concreto, de acuerdo a la jurisprudencia previa de este máximo tribunal, que así lo exige.

La valoración de la prueba traída a análisis, a solicitud de la propia Cámara, es sustancial para acreditar que, en caso de no otorgarse la cobertura del 100% de las prestaciones médicas exigidas por la niña con discapacidad, muy probablemente las mismas deban ser suspendidas. Ello, con el impacto negativo en la salud de la niña, y en claro detrimento de su derecho a la salud, el cual probablemente no pueda ser reparado a posterior.

La sentencia analizada posee un gran valor jurisprudencial en lo referido a la protección del derecho a la salud de las personas con discapacidad, y que a la vez se encuentren dentro de otro grupo vulnerable, como lo es la infancia. En primer lugar, ya que ratifica la obligación del Estado de proteger de manera especial el goce de este derecho fundamental. Por otro lado, ya que reconoce la necesidad de atender a las condiciones económicas y sociales particulares de cada grupo familiar, y las posibilidades de afrontar los tratamientos médicos con las diferencias de pagos entre la cobertura de la obra social y los honorarios de los profesionales. En relación a este último, la prueba traída a autos por la parte reclamante será contundente y relevante de análisis, a fin de lograr dilucidar si el derecho humano a la salud se encuentra o no vulnerado. En el caso afirmativo, entonces tomar las medidas pertinentes con carácter de urgente, a fin de proteger dicho derecho y que su vulneración produzca el menor daño posible, el cual a posterior deberá de ser reparado.

Así las cosas, consideramos de relevancia que las interpretaciones normativas en sede judicial se realicen aplicando los principios establecidos por la jurisprudencia de este máximo tribunal. De la mano con los principios constitucionales e internacionales, sobre todo en torno a personas con discapacidad, reconocidos dentro de grupos vulnerables. La conjunción armónica de todo ello permitirá el goce efectivo de sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la salud de una niña con discapacidad.

Destacamos que la tarea más sensible de la justicia consiste en mantenerse dentro de los límites de su autoridad legal, respetando las funciones de los otros poderes y sin reemplazar las decisiones que les corresponden tomar. Este principio se complementa con el deber posterior de verificar la razonabilidad de dichas decisiones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Nacional, asegurando así la protección de derechos fundamentales que el tribunal está obligado a garantizar.

VIII. Referencias Bibliográficas

Doctrina

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires : Ed. Astrea.
- Altabe de Lértora, M. H. (2011). *La acción de amparo en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales* . Resistencia, Chaco : ED. Contexto .
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid : Ed. Sistema .
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires : Ed. Depalma .
- De Lazzari, E. (2000). *Medidas Cautelares*. Ed. Astrea .
- Lapalma, J. C. (2006). Contendio del derecho a la salud . *Sistema Argentino de Información Jurídica*.
- OMS. (1946). *Constitución de la Organización Mundial de la Salud* . New York .
- Saires, G. A. (14 de diciembre de 2023). *El derecho a la salud de las personas con discapacidad*. Obtenido de Microjuris:
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/12/14/doctrina-el-derecho-a-la-salud-de-las-personas-con-discapacidad/#:~:text=E1%20art%C3%ADculo%2025%C2%B0%20de,discriminaci%C3%B3n%20por%20motivos%20de%20discapacidad>.

Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) “Furlan y familiares vs. Argentina”, 31 de agosto de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) “Poblete Vilches y otros vs. Chile”, 08 de marzo de 2018.
- Cámara Federal de Salta (2009) “Lobo Cintia en representación de A.L.F. c/ Obra Social de Empelado del Vidrio s/ acción de amparo”, 25 de junio de 2009.

Cámara Civil y Comercial de Lomas de Zamora (2022) “G.M.V. c/ OSDE (Organización de Servicio Directos Empresarios) s/ amparo.”, 11 de /junio de 2022.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2004) “Martín, Sergio Gustavo y otros c/ Fuerza Aérea Arg. Direc. Gral. Bienestar Pers. Fuerza Aérea s/ amparo”, fallos 327:2127, 08 de junio de 2004.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2021) “Y.G.N. c/ Obra Social de la Policía Federal s/ inc. apelación”, fallos 344:233, 04 de mayo de 2021.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2013) “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa L.S.R. y otra c/ Instituto de Seguridad Social de la Provincia- subsidio de salud s/ amparo”, 10 de diciembre de 2013.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2021) “García Blanco, Esteban c/ ANSES s/ reajustes varios”, 06 de mayo de 2021.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2023) “A., S. H. c/ OSFATLYF – Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza s/ amparo ley 16.9861”, fallos 346:730, 04 de julio de 2023.

Legislación

Constitución Nacional (1994)

Ley nro. 26.061 (2015) Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Ministerio de Salud (1999) Resolución 428/99. Prestaciones médicas

Organización de las Naciones Unidas (1948) Declaración de los Derechos Humanos

Organización de las Naciones Unidas (1966) Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Organización de las Naciones Unidas (1989) Convención de los Derechos del Niño

Organización de las Naciones Unidas (2008) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.